

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS O NO, A EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA)

POLIZA No _____

LIQUIDACION DEL PREMIO

Prima	I.V.A.	Premio

SON : _____

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes haber recibido la póliza.

Los vocablos ASEGURADO o TOMADOR se considerarán indistintamente, según corresponda.



CONDICIONES PARTICULARES

..... (el Asegurador), con domicilio en, con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares que forman parte de esta Póliza, asegura a (el Asegurado), con domicilio en, hasta las sumas máximas establecidas en el numeral 5 de las Condiciones Generales de esta Póliza, y contra los riesgos especificados en el numeral 1 de dichas Condiciones Generales, por los daños que pudiera ocasionar el vehículo mencionado seguidamente:

Tipo	Marca	Mod./ Año de Fab.	N° de Motor	
N° de Chassis	Destinado a	N° de Pasajeros	Chapa / Loc.	

VIGENCIA DE ESTE SEGURO

Término	Vigencia desde las 12 Hs. de	Vigencia hasta las 12 Hs. de

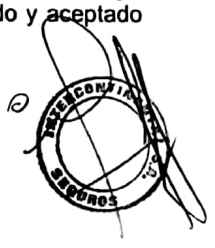
Forma parte integrante de esta póliza, la nómina de ASEGURADORAS CORRESPONSABLES DEL EXTERIOR que se adjuntan en el Anexo N° 1 ante quien se deberá recurrir en caso de siniestro, y Cláusulas adheridas N°

Las Condiciones Generales y las Particulares de la presente póliza se han convenido y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fe.

Lugar y fecha:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0003, por Resolución S.S. N° 416/98, de fecha 23/10/98.

[Signature]
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS O NO, A EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA)

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

- 1.1 El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones generales, de las condiciones particulares anexadas a ellas y del Convenio de Transporte Terrestre Internacional de los países del Cono Sur, indemnizar o reembolsar al asegurado los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativa a:
- 1.1.1. Muerte, daños personales y/o materiales, causados a pasajeros;
- 1.1.2. Muerte, daños personales y/o materiales, causados a terceros no transportados; a excepción de la carga.
- 1.2. El presente seguro garantizará el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del asegurado y de la víctima, en este último caso siempre que el pago fuera impuesto al asegurado por sentencia judicial firme o mediante transacción judicial o extrajudicial observados los siguientes términos:
- 1.2.1. En proporción a la suma asegurada fijada en la póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual el asegurado sea civilmente responsable en los términos del inciso 1. 1 de esta cláusula en los casos en que las costas y los honorarios fueran debidos.
- 1.2.1.1. Al abogado de la víctima.
- 1.2.1.2. Al abogado del asegurado designado por la aseguradora y aceptado por el mismo.
- 1.2.1.3. Al abogado designado por el propio asegurado con previa y expresa autorización de la entidad aseguradora.
- 1.2.2. Los honorarios de los abogados serán integralmente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.
- 1.3. Se entiende por pasajero toda persona transportada que sea portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.
- 1.4. Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente; al propietario, del vehículo asegurado, al empresario del transporte, y/o al conductor del vehículo debidamente autorizado.

2. RIESGO CUBIERTO

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1.) y provenientes de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta póliza, o por la carga en él transportada, a personas o cosas transportadas o no - excepto los daños a la carga en él transportada. Entiéndese por vehículo la definición dada por el Artículo 1, inciso e) del capítulo 1 del Anexo I del Convenio de Transporte Terrestre Internacional.

3. AMBITO GEOGRÁFICO

Las disposiciones de este contrato de seguro sólo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país, salvo si algún país signatario del convenio suscribe aplica también al territorio nacional.

4. RIESGOS NO CUBIERTOS

4. 1. El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de :
- a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que esté al servicio del propietario del vehículo asegurado o empresario del transporte, en cuyo caso el asegurador podrá subrogarse en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor hasta el importe indemnizado;
- b) Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materiales de fisión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos;
- c) Hurto, robo o apropiación indebida del vehículo transportador;



- d) Tentativa del asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere;
 - e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o, consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con, cualquier organización, cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla; tumulto popular, huelga, lock-out;
 - f) Multas y/o fianzas;
 - g) Gastos y honorarios ocurridos en acciones o procesos criminales;
 - h) Daños causados al asegurado sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como cualquier pariente que con él resida o que dependa económicamente de él;
 - i) Daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo;
 - j) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o terceros indicados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado;
 - k) Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;
 - l) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia habiendo sido requerido a ello por autoridad competente;
 - m) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión de la carga transportada que contraríen disposiciones legales o reglamentarias;
 - n) Los daños causados a terceros en accidente de tránsito luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga;
 - o) Terremoto, temblores, movimientos telúricos, erupción volcánica, inundación y huracán;
 - p) Comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta Póliza;
 - q) Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios;
 - r) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;
 - s) Daños, a bienes de terceros en poder del asegurado para su transporte, excepto los equipajes de propiedad de los pasajeros en el vehículo asegurado;
 - t) Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias; como también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y deficiencia de embalaje;
 - u) Responsabilidad asumida por el asegurado por contrato o convenciones con terceros, que no sea el de transporte;
 - v) Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin;
 - x) Daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitados salvo caso de fuerza mayor.
- 4.2 En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras j), (l), (n) y (x) la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos en contra de los asegurados, los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en las acciones del indemnizado.

5. SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

- 5.1 Los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad y por evento:
- 5.1.1 Para daños a terceros no transportados:
- a) Muerte y/o daños personales 20.000 U\$S por persona.
 - b) Daños materiales 15.000 U\$S por bien.
- 5.1.1.1 En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-item 5.1.1. queda limitada a 120.000 U\$S.
- 5.1.2. Para daños a pasajeros
- a) Muerte y/o daños personales 20.000 U\$S por persona.
 - b) Daños materiales 500 U\$S por persona.



- 5.1.2.1. En las hipótesis de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-item 5.1.2. queda limitada a :
- a) Muerte y/o daños personales 200.000 U\$\$
 - b) Daños materiales 10.000 U\$\$
- 5.2 No obstante la determinación de los valores previstos en el punto 5.1 de esta cláusula podrán ser convenidos entre asegurado y entidad aseguradora límites de suma asegurada más elevados mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza; los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por la entidad aseguradora por vehículo y evento.

6. PAGO DE LA PRIMA

Queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta póliza será hecho antes de su inicio de vigencia, y, en dólares de los Estados Unidos de América, observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta póliza.

7. PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas aquellas reclamaciones resultantes de :

- a) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de especie alguna que formalizara el asegurado, sin autorización escrita del asegurador;
- b) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios, que se hubieran originado por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito del asegurador.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1 Ocurrencia del siniestro

8.1.1. En caso de siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o conductor se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Dar aviso dentro de los tres días de ocurrido o conocido el hecho a la entidad aseguradora o a su representante local, entregándole el "Formulario de Aviso de Siniestros" debidamente cumplimentado;
- b) Entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiera con el hecho (siniestro).

8.2 CONSERVACION DE VEHÍCULOS

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación.

8.3 MODIFICACIONES AL RIESGO

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito, a la entidad aseguradora cualquier hecho o alteración de importancia relativas al vehículo cubierto por esta póliza entre otras:

- a) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- b) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso, la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de aprobar, expresamente, las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días, su disconformidad, con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.

8.4 OTRAS OBLIGACIONES

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. En los casos en que el asegurador o su representante asuma la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa.



todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.

- 8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. LIQUIDACION DE SINIESTROS

- 9.1. La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- a) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1 "Objeto del Seguro", la entidad aseguradora indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviera obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza;
- b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, solo obligarán a la entidad aseguradora si ésta diera su aprobación previa por escrito;
- c) Interpuesta cualquier acción civil o criminal, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil;
- d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero;
- e) La apreciación en principio de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causen daños a terceros queda librado al exclusivo criterio del asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

Si el asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado, y las reclamaciones formuladas a éste excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

No obstante, el asegurador podrá hacer frente al reclamo en la medida de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni importa reconocer los hechos o el derecho del tercero.

10. PÉRDIDA DE DERECHOS

El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previsto en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho de devolución de prima.

11. VIGENCIA Y CANCELACION DEL CONTRATO

- 11.1. El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previsto por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:
- a) En la hipótesis de rescisión a petición del asegurado, la entidad aseguradora retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para plazos cortos, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país;
 - b) Si la rescisión fuera por iniciativa de la entidad aseguradora, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al tiempo corrido, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

12. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe en todos los derechos y acciones que competen al asegurado contra terceros, por motivos de siniestros, en las hipótesis contempladas en la cláusula 4.2. de este contrato.

13. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada país suscriptor del convenio que emitió el seguro.

14. ENTIDADES ASEGURADORAS CORRESPONSALES

Serán corresponsales de la entidad que emite esta póliza aquellas aseguradoras mencionadas en las condiciones particulares, las que forman parte integrante de este Contrato.

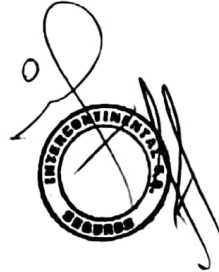


15. TRIBUNAL COMPETENTE

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este Contrato de Seguro, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato o del país de su corresponsal. En este último caso, el representante de la entidad aseguradora indicada en las condiciones particulares de la póliza será competente para responder por la reclamación o procedimiento judicial.



.....
.....
.....
.....
.....
.....



CERTIFICADO DE PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL.
 CERTIFICADO DE AVULICE UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO TRANSPORTADOR RODOVIARIO EM VIAGEM INTERNACIONAL.

CARTA AZUL

Aseguradora / Seguradora País / País
 PARAGUAY/PARAGUAI

Asegurado / Segurado Nombre / Nome Dirección / Endereço Póliza N° / Apolice N° Certif. N° / Cert.

Validez / Vigencia

Marca Modelo Año / Marca Modelo Año	Chassis / Chassi	Motor N°
N° Matrícula	N° Coche	Cant. Pasajeros

Certifica que el vehículo cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentre amparado en el riesgo de Responsabilidad Civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la XV Reunión de Ministros de Transportes y Obras Públicas de los Países del Cono Sur. Acuerdo 1.41 (XV).

Certifica que el vehículo cuyos datos numeram-se anteriormente, está amparado en riesgo de Responsabilidade Civil segundo os montantes e condições estabelecidos na XV Reunião de Ministros de Transporte e Obras Públicas dos Países do Cono Sul. Acordo 1.41 (XV).

Esta cobertura comprende a los siguientes países:
 Esta cobertura comprende os seguintes países:

--	--	--	--

Ciudad / Cidade	Fecha / Data	Firma y Sello del Asegurador / Assinatura e Carimbo da Seguradora



SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHICULO Y EVENTO		
MONTANTES SEGURADOS E LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDADE POR VEICULO E EVENTO		
DANOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS - DANOS A TERCEIROS NAÓ TRANSPORTADOS:		
Muerte Y/O Daños Personales Morte e/OU Danos Pessoais US\$ 20.000,00 Por Persona Por Pessoa	Daños Materiales Danos Materiais US\$ 15.000,00 Por Bien	Limite Máximo Por Evento Limite Máximo Por Evento US\$ 120.000,00

DANOS A PASAJEROS - DANOS A PASSAGEIROS:		
Muerte Y/O Daños Personales Morte e/OU Danos Pessoais US\$ 20.000,00 Por Persona Por Pessoa		Limite Máximo Por Evento Limite Máximo Por Evento US\$ 200.000,00
Daños Materiales Danos Materiais US\$ 500,00 Por Persona Por Pessoa		Limite Máximo Por Evento Limite Máximo Por Evento US\$ 10.000,00

Observación: En el caso de siniestros, el Asegurado deberá contactar con el representante de la Aseguradora, en el país donde ocurrió el hecho.
 Observação: Em caso de sinistro deve haver contato com o representante da Transportadora e da Seguradora no país onde ocorreu o fato.

DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES EN LOS PAISES DEL CONO SUR
 ENDEREÇOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES NOS PAISES DO CONO SUL

PAIS	PAIS	PAIS
Nombre / Nome	Nombre / Nome	Nombre / Nome
Dirección / Endereço	Dirección / Endereço	Dirección / Endereço
PAIS	PAIS	PAIS
Nombre / Nome	Nombre / Nome	Nombre / Nome



Asunción,

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS O NO, A EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA)

PROPUESTA DE COBERTURA DE R.C. CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL

CARTA AZUL

Omnibus Pasajeros..... Camión de Carga.....

Datos del Asegurado

Asegurado..... Barrio.....
Dirección..... Ciudad.....
Teléfono N°.....
R.U.C. N°..... C.I.N°.....

PRIMA	I.V.A.	PREMIO

Destino del Viaje:

ARGENTINA..... BOLIVIA..... BRASIL..... URUGUAY.....

Vigencia de la Póliza:

Termino..... Desde..... Hasta.....



Datos del Vehículo:

Tipo..... Marca..... Modelo..... Año.....
Chassi N°..... Motor N°.....
Patente.....
Localidad.....

Datos del Acoplado y/o Semi-remolque:

Tipo..... Marca..... Modelo..... Año.....
Chassis N°.....
Patente N°.....
Localidad.....

OBSERVACION:.....
.....
.....

POLIZA N°:.....

FACTURA N°:.....

.....
FIRMA DEL ASEGURADO

.....
ACLARACION DE FIRMA



**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
(VIDA PRIVADA)**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
 Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
 RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Fariña - Asunción - Paraguay

Tel: 492.348/9

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:



Asegurado:
 Domicilio:
 Tomador:
 Domicilio:

El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N° ____ de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" con forma a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0004, por Resolución S.S. N° 21/99, de fecha 5.1.99		
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

[Handwritten Signature]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso
 Cláusula Adicionales Nros:
 Endoso Nro:



[Handwritten Signature]
MARIO MODICA
 GERENTE

COMPANIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE VIDA PRIVADA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo; como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Además, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil causada por:

- a) Suministros de productos o alimentos.
- b) Animales domésticos de las especies y cantidades indicadas en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 2 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza, o la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.

b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

RIESGO EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3 - Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.



[Handwritten Signature]
MARIA DOMICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K

- f) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Ascensores o montacargas.
- j) Transmutaciones nucleares.
- k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- l) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 4 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

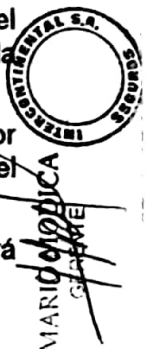
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.



GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 5 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 6 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 7 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, al profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 8 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 9 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#



MODICA
ENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928

RUC ISRA 786800 K

SECCION

RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.



MARIO MODICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima devengada, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

MARIO JOHNSON
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste se dio permitiendo

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, el Asegurado debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1611 C. Civil)

MARIO MÓDICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Turbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

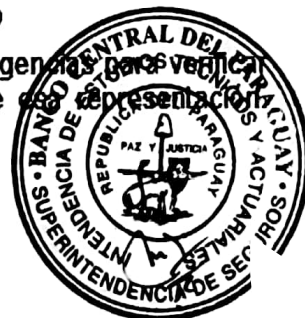
GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).


MARIAMODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique esta transferencia del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con respecto al bien asegurado le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman parte integrante de una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias que naturalmente se comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#

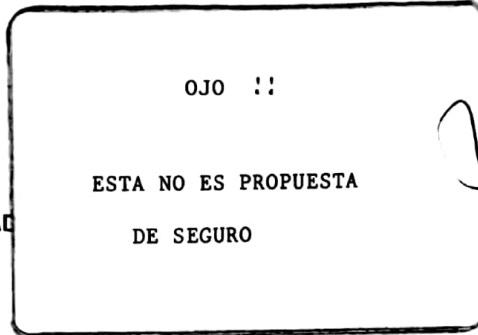
MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/Tte. Fariña - Teléfonos 492348/492349
Fax 595-21-491-227 - C. Correo 1926
RUC ISRA786800K

POLIZA N°



SUMA ASEGURADA
VIGENCIA:
DESDE:
HASTA:

PRIMA G.....
G.....
G.....
G.....
G.....
G.....
PREMIO G.....
I.V.A. G.....
TOTAL G.....

SOLICITUD SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ?

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., (en adelante "la Compañía") subroga a
..... (en adelante "el Asegurado")
con domicilio en

de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza en la responsabilidad civil hacia terceros que, conforme a las disposiciones del Código Civil pudiera recaerle a consecuencia de siniestros imputables al riesgo y efecto previstos por las partes contratantes.

Este seguro sólo comprende los siniestros que ocurran en el siguiente riesgo asegurado:



La responsabilidad de la Compañía por los riesgos que toma a su cargo, queda limitada hasta las siguientes sumas:

DAÑOS EN LAS PERSONAS

Para indemnizar los daños y perjuicios causados en la vida, cuerpo o salud:

- 1) de una sola persona, hasta la suma máxima por cada accidente de G.....
- 2) de dos personas, hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente de G.....
- 3) de tres o más personas, hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente de.. G.....

DAÑOS EN LOS BIENES

Para indemnizar los daños y perjuicios causados en los bienes, hasta la suma máxima en conjunto por

cada accidente de G.....

aún cuando sean varios los bienes dañados.

Las condiciones Particulares y Generales de la Presente Póliza se han convenido y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fé.

Mabel Pereira A.
Gerente Técnico



Firma del Asegurado

Asunción,

Agente:

**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
(ASCENSORES O MONTACARGAS)**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Fariña Asuncion - Paraguay

Tel: 492.348/9

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:

Asegurado:
Domicilio:
Tomador:
Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N°..... de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" con forma la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0005....., por Resolución S.S. N° 21/99....., de fecha 5-1-99.....	
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso Cláusula Adicionales Nros: Endoso Nro:



MARIO MODICA
GERENTE

COMPAÑIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Farfina Asuncion - Paraguay

Tel: 492.348/9

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:

Asegurado:
Domicilio:
Tomador:
Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N°..... de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" con forma a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
OBJETO DE LA LICITACION O CONTRATO: El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24.0005....., por Resolución S.S. N° 21/99....., de fecha 5-1-99		
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso

Cláusula Adicionales Nros:

Endoso Nro:



MARIO MODICA
GERENTE

COMPANIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE ASCENSORES O MONTACARGAS

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que surja como consecuencia de accidentes ocasionados a terceros o cosas de terceros por el uso de los ascensores o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones del Código de edificación municipal y las demás leyes y reglamentos vigentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

RIESGO EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- Obligaciones contractuales.
- Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- Transmisión de enfermedades.
- Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.



MARIO MODICA
SEÑOR
EJECUTIVO

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farifia - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

- g) Suministro de productos o alimentos
- h) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Transmutaciones nucleares.
- k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- l) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado su trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) o al servicio de dichas personas.
- n) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

MARIO MORALES
Gerente

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#



MARCELO MODICA
GERENTE

SECCION
RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo pacto en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

MARILYN MUJICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, con sus respectivos plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de las circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificadas sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

MARTO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil)

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de celebrarse el contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o

MARTO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

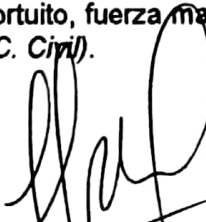
CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar pólizas y otros emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.



Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, o el no pago de los convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

MARIO MODICA
GERENTE



ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales o mejores condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado con motivo del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique los derechos del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/Tte. Farfina - Teléfonos 492348/492349
Fax 595-21-491-227 - C. Correo 1926
RUC ISRA786800K

POLIZA N°

OJO !!

ESTA NO ES PROPUESTA

DE SEGURO

SUMA ASEGURADA
VIGENCIA:
DESDE:
HASTA:

PRIMA G.....
G.....
G.....
G.....
G.....
G.....
G.....
PREMIO G.....
I.V.A. G.....
TOTAL G.....

SOLICITUD SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ?

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., (en adelante "la Compañía") subroga a
..... (en adelante "el Asegurado")

con domicilio en
de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza en la responsabilidad civil hacia terceros
que, conforme a las disposiciones del Código Civil pudiera recaerle a consecuencia de siniestros imputables al riesgo
y efecto previstos por las partes contratantes.

Este seguro sólo comprende los siniestros que ocurran en el siguiente riesgo asegurado:



La responsabilidad de la Compañía por los riesgos que toma a su cargo, queda limitada hasta por las siguientes sumas:

DAÑOS EN LAS PERSONAS

Para indemnizar los daños y perjuicios causados en la vida, cuerpo o salud:

- 1) de una sola persona, hasta la suma máxima por cada accidente de G.....
- 2) de dos personas, hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente de G.....
- 3) de tres o más personas, hasta la suma máxima en conjunto por cada accidente de .. G.....

DAÑOS EN LOS BIENES

Para indemnizar los daños y perjuicios causados en los bienes, hasta la suma máxima en conjunto por

cada accidente de G.....

aún cuando sean varios los bienes dañados.

Las condiciones Particulares y Generales de la Presente Póliza se han convalidado y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fé.

(Handwritten signature)
Mabel Pereira A.
Gerente Técnico



Firma del Asegurado

Asunción,

Agente:

**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
CONSTRUCCION - REFACCION DE EDIFICIOS, EXCAVACIONES,
DEMOLICIONES, INSTALACIONES Y MONTAJES**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349
 Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
 RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Farfina Asuncion - Paraguay

Tel: 492.348/3

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:



Asegurado:
 Domicilio:
 Tomador:
 Domicilio:

El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N°..... de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" conforme a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	DESCRIPCION	MONEDA ASEGURADA
OBJETO DE LA LICITACION O CONTRATO: El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24.0006, por Resolución S.S. N° 21/99 de fecha 5.1.99		
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

[Handwritten Signature]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso
 Cláusula Adicionales Nros:
 Endoso Nro:



[Handwritten Signature]
MARIO MODICA
 GERENTE

COMPANIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE CONSTRUCCIÓN O REFACCIÓN DE EDIFICIOS, EXCAVACIONES, DEMOLICIONES, INSTALACIONES Y MONTAJES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros que sea consecuencia directa de los trabajos de construcción o refacción de edificios, excavaciones, demoliciones, instalaciones y montajes, detallados en las Condiciones Particulares de esta póliza, únicamente cuando los daños sean causados por:

- Derrumbe del edificio o de la construcción y caída de objetos.
- Incendio o explosión.
- Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de la cobertura.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- El propietario de la obra y los contratistas y subcontratistas de la misma.
- Los representantes y las personas en relación de dependencia laboral con los mencionados en el inciso anterior, o cuando concurren a la obra en oportunidad o con motivo de su cometido o trabajo.

No se considerarán cosas de terceros, los bienes propios o no, que el Asegurado o los mencionados precedentemente, hayan llevado al perímetro de la obra.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones del Código de edificación municipal y las demás leyes y reglamentos vigentes. A falta de normas específicas, se deberá realizar la obra de acuerdo con las reglas del arte generalmente aceptadas y dotarla de los medios de protección y seguridad adecuados.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.



MARCELO MODICA
GERENTE

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 – Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- f) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- g) Suministro de productos o alimentos.
- h) Daños materiales a los muebles vecinos, salvo cuando sean provocados por las causas indicadas en la Cláusula 1.
- i) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurran en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- j) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- k) Ascensores o montacargas.
- l) Transmutaciones nucleares.
- m) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- o) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- p) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuere menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le correspondiere (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin el consentimiento del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.



MARIO MEDICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647)

#



MARIANA MÓNICA
GERENTE

SECCION
RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en su propio o ajeno.



MARIO MODICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato, o modificación de las condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K

provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).


FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.


Para representar al Asegurador en cualquier otra ocasión, debe haberse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).



MARIO MODICA
GERENTE



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los casos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)


MARIO MODICA
GERENTE



ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de representación. (Art. 1613 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador no puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. El Tomador puede cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil.).



MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#

MARIO MODICA
GERENTE



**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXPLOTACIÓN DE TINTORERIAS**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farifia - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Farifia - Asunción - Paraguay

Tel: 492.348/3

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Piazo

Renueva A:

Asegurado:
Domicilio:
Tomador:
Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N°..... de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado [con forme]" a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

OBJETO DE LA LICITACION O CONTRATO:

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° <u>24-0007</u>, por Resolución S.S. N° <u>21/99</u> de fecha <u>5.1.99</u>	
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso

Cláusula Adicionales Nros:

Endoso Nro:



MARIO MODICA
GERENTE

COMPANÍA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE TINTORERÍAS

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que sea consecuencia de la pérdida de o daños a las prendas de propiedad de terceros, tenidas por el Asegurado para su limpieza, planchado y/o teñido, mientras se hallen dentro de su local mencionado en las Condiciones Particulares de esta póliza, o durante el transporte de las prendas, únicamente cuando sean causados por:

- a) Incendio o explosión.
- b) Robo.
- c) Hurto.
- d) Extravío.
- e) Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de la cobertura.



A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones de la Autoridad Pública inherentes a la explotación del negocio.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.



MARILYN MODOICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- f) Directamente de trabajos que se efectúen en las prendas.
- g) Suministro de productos o alimentos.
- h) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- i) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- j) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- k) Ascensores o montacargas.
- l) Transmutaciones nucleares.
- m) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- o) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- p) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.



MARIO MUDICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso penal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

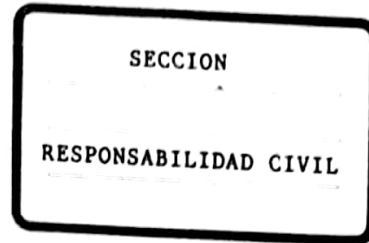
CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#####





SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.


MARIO MODICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a rescindir el contrato dentro de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o


MARIO MODICA
GERENTE



provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

MARIO MODICA
GERENTE



ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo de bienes o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#

MARIO MODIC
GERENTE



**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS
TALLERES MECANICOS Y LOCALES DE LAVADO**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
 Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
 Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
 RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Fariña - Asuncion - Paraguay

Tel: 492.348/9

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:

Asegurado:

Domicilio:

Tomador:

Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N° _____ de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y el Sr. _____, adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" con forme a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

OBJETO DE LA LICITACION O CONTRATO:

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0008, por Resolución S.S. N° 21/99, de fecha 5.1.99	
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso

Cláusula Adicionales Nros:

Endoso Nro:



MARIO MODICA
 GERENTE

COMPANIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

**SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS,
TALLERES MECÁNICOS Y LOCALES DE LAVADO**

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que sea consecuencia de la pérdida de o daños a vehículos automotores de terceros, de cuatro o más ruedas, mientras se hallen bajo su guarda para la realización de trabajos inherentes a la explotación del negocio, dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares de esta póliza, pudiendo extenderse la cobertura fuera del local en determinadas condiciones a pactarse, únicamente cuando sean causados por:

- a) Incendio o explosión.
- b) Robo de los vehículos.
- c) Hurto de los vehículos.
- d) Robo o hurto de las piezas y accesorios de los vehículos, únicamente cuando tengan lugar juntamente con el robo o hurto de éstos últimos.
- e) Caídas de rampas, pisos, plataformas o montacargas.
- f) Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de la cobertura.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones de la Autoridad Pública inherentes a la explotación del local.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.

- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.



MARU MODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 – Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- f) Directamente de trabajos que se efectúen en los vehículos.
- g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Suministro de productos o alimentos.
- i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- k) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- l) Ascensores o montacargas.
- m) Transmutaciones nucleares.
- n) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- o) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- p) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- q) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.



MARILYNODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión demandada, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)



[Handwritten signature]
MARIO MORA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.


EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#


MARIÁ MODICA
GERENTE



SECCION
RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES



LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

MARÍA MODICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K



Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas devengadas en los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia, siempre que la misma sea falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o


MARIO MÓNICA
GERENTE



provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.



Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE


INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, en la medida de la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).


MARIQ MODICA
GERE: 

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reembolso de un bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique el derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado y no se transfieren a la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#


MARIO MODICA
GERENTE


**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
 Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
 Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
 RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Farfán Asunción - Paraguay
 Tel: 492.348/3

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Piazo	Renueva A:

Asegurado:
 Domicilio:
 Tomador:
 Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N° ____ de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS y el Sr. _____ en adelante "El Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre "Asegurado" con fomento a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24.0009, por Resolución S.S. N° 21/99, de fecha 5.1.99	
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

[Handwritten Signature]
JEFE
 DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso Cláusula Adicionales Nros:
 Endoso Nro: _____



[Handwritten Signature]
MARIO MODICA
 GERENTE

COMPANIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farifa - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado, en el territorio de la República, desarrolladas dentro o fuera del/los local/locales especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas condiciones.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CLÁUSULA 2 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES DE EXPERIENCIA SINIESTRAL

CLÁUSULA 3 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la compañía), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 4 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 5 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.



MARÍO MODICA
GERENTE

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 6 – Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- f) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- g) Suministro de productos o alimentos.
- h) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- i) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- j) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- k) Ascensores o montacargas.
- l) Transmutaciones nucleares.
- m) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- o) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- p) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados.
- q) Hechos privados.
- r) Carteles y/o letreros y/o objetos afines.
- s) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- t) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- u) Transporte de bienes.



MARCO MODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



- v) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- w) Guarda y/o depósito de vehículos.
- x) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y mantos con motivo de la construcción, refacción de edificios.
- y) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 7 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 8 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.



MARIO MODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K



Quando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, cuando el Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 9 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 10 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 11 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 12 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#####

#####

####

#



MARÍA MODICA
GERENTE

SECCION
RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.


MARIO MODICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia o circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso impuso la retención o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o


MARIO MODICA
GERENTE



provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas, y para el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.



Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe haberse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).


MARIOMÓNICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928

RUC ISRA 786800 K



También está obligado a suministrar al Asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación. En su caso, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y la permite al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K



ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes asegurados por siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL
ASEGURADO**

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reembolso del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado por razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique el derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado. Si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#

MARIO MORALES
GERENTE

**LA INTERCONTINENTAL DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXPLOTACION DE GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS
Y LOCALES DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS**

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
 Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
 Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
 RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES

R.U.C. ISRA 786800 K

Iturbe N° 1047 c/ Tte. Fariña Asuncion - Paraguay

Tel: 492.348/3

Póliza Numero	Endoso Numero	Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo

Renueva A:

Asegurado:
Domicilio:
Tomador:
Domicilio:



El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°..... Por Resolución S.S N°..... de Fecha ____/____/____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS y el/los **Asegurados** y/o **Tomadores** y/o **Beneficiarios** y/o **Adelante "El Asegurado"** y quien precedentemente se designa con el nombre **"Asegurado"** con forma a la Propuesta presentada, celebran un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y las presente Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

OBJETO DE LA LICITACION O CONTRATO: ?

Art.	DESCRIPCION	SUMA ASEGURADA
	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0010....., por Resolución S.S. N° 21/99..... de fecha 5.1.99	
TOTALES		

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____
R.P.F.	Gs. _____
SUB-TOTAL	Gs. _____
I.V.A.	Gs. _____
PREMIO	Gs. _____

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endoso
 Cláusula Adicionales Nros:
 Endoso Nro:



[Signature]
MARTO MODICA
 GERENTE

COMPAÑIA ASEGURADORA

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

PÓLIZA N°: _____

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LOCALES DE COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - De acuerdo con las condiciones de cobertura de la presente póliza, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que sea consecuencia de la pérdida de o daños a vehículos automotores de terceros, de cuatro o más ruedas, mientras se hallen guardados a título oneroso dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares de esta póliza, pudiendo extenderse la cobertura fuera del local en determinadas condiciones a pactarse, únicamente cuando sean causados por:

- g) Incendio o explosión.
- h) Robo de los vehículos.
- i) Hurto de los vehículos.
- j) Robo o hurto de las piezas y accesorios de los vehículos, únicamente cuando tengan lugar juntamente con el robo o hurto de éstos últimos.
- k) Caídas de rampas, pisos, plataformas o montacargas.
- l) Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de la cobertura.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- d) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- e) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA 2 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) Cumplir con las disposiciones de la Autoridad Pública inherentes a la explotación del local.
- b) Mantener cuidador o sereno y medidas de absoluta seguridad en el local, en forma permanente.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.



MARÍA MONICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tto. Farfina - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K

b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4 – Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- d) Transmisión de enfermedades.
- e) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- f) Directamente de trabajos que se efectúen en los vehículos.
- g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, roturas de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Suministro de productos o alimentos.
- i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurran en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- k) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- l) Ascensores o montacargas.
- m) Transmutaciones nucleares.
- n) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- o) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- p) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- q) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.



DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga



MARTO MODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Farfán - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926
RUC ISRA 786800 K



y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a cargo del Asegurado. Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrar el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el

Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Arts. 1645 y 1646 C.C.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.)



MARION MODICA
GERENTE

INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349

Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1926

RUC ISRA 786800 K

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, un profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C.)

#####

#####

#



MARIO MODICA
GERENTE

SECCION

RESPONSABILIDAD CIVIL

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el artículo 1709 del Código Civil y a las de la presente póliza. El Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.


MARIO MÓNICA
GERENTE



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1018 y 1019 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificadas sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso tuvo que la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o


MARIO MODICA
GERENTE 



provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurado deberá notificar su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con un aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).


MARIO MODESTO
GERENTE




También está obligado a suministrar al Asegurador, su cargo, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, permitiendo al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)


MARIO MODICA
GERENTE 

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes asegurados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con respecto a la hipoteca o prenda, notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).


MARIO MODICA
GERENTE



INTERCONTINENTAL

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Iturbe 1047 c/ Tte. Fariña - Teléfonos: 492 348 - 492 349
Fax: (595-21) 491 227 - C. C. 1928
RUC ISRA 786800 K



Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si no se le da la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#


MARIO MODICA
GERENTE



**INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL
Seguro de Praxis Médica – Profesionales Médicos**

**CONDICIONES
PARTICULARES**

INTERCONTINENTAL S.A. SEGUROS Y REASEGUROS
 Iturbe N° 1047 c/ Tte. Fariña, Asuncion - Paraguay

R.U.C. ISRA 786800 K

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL - PRAXIS MEDICA - PROFESIONALES MEDICOS
CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro:

Fecha de Emisión ✓

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento
		desde las 12.00 Hs del día

Plazo Suma Asegurada

Asegurado
 Domicilio



INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con domicilio en Iturbe Nro. 1.047 c/ Tte. Fariña, Asunción - Paraguay, en adelante la compañía, con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Específicas, que forman parte de esta póliza y a las Particulares que se detallan, se compromete a mantener indemne al Asegurado, Profesional Médico habilitado legalmente para la práctica médica en la especialidad/es:
 con habilitación otorgada por el M.S.P y B.S. N°..... El pago en efectivo hasta la suma máxima estipulada más arriba que resulte obligado a efectuarse a un Tercero por su Responsabilidad Civil Extracontractual como consecuencia de cualquier hecho, amparado por la presente póliza, ocurridos durante el periodo de vigencia de la presente y en razón del ejercicio de su actividad profesional.
 Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considera aprobada por el "TOMADOR", si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Art. 1556 C.C.)

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs.	_____
R.P.F	Gs.	_____
SUB-TOTAL	Gs.	_____
I.V.A.	Gs.	_____
PREMIO	Gs.	_____

Firma parte integrante de esta póliza:
 Las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Generales Específicas.
 Otros: _____

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0025, por Resolución S.S. N° 532/99, de fecha 10/12/99

DEDUCIBLE OBLIGATORIO..... 0% !!

[Signature]
JEFE
 DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES



[Signature]
 Mabel Pereira A.
 Gerente Técnica

CONDICIONES GENERALES
ESPECIFICAS

SEGURO DE PRAXIS MEDICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MEDICOS /

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

La validez de esta póliza está condicionada a que las declaraciones formuladas por el Asegurado en la Propuesta para cubrir este seguro, están completas en todos los aspectos y no ha omitido ni mentido sobre ningún hecho material. Cualquier omisión o falsedad, aun hecha de buena fe, de circunstancias conocidas por el Asegurado, será considerada reticencia en los términos previstos en la Ley de Seguros conforme a lo dispuesto por el Art. 1549 y siguientes del Código de Comercio.

RIESGOS NO CUBIERTOS

- 1- El Asegurador no cubre la responsabilidad por daño que causados por:
 - a) Clínicas, Sanatorios, Hospitales o cualquier otro centro asistencial en los que el profesional médico desempeñe tareas, ya sea esporádica o habituales, o con carácter de excepción.
 - b) Otros profesionales médicos no específicos cubiertos por esta póliza y que colaboren con el Asegurado.
 - c) Otras Personas en relación laboral con el centro asistencial
 - d) Incumplimiento de secreto profesional
 - e) Actos o intervenciones prohibidas por la Ley.
 - f) Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento
 - g) Intervención quirúrgica a los efectos de cambio de sexo y trasplante de órganos o esterilización
 - h) Daños genéticos
 - i) Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del asegurado, por motivos profesionales o científicos.
 - j) Culpa Grave.
 - k) Responsabilidad Civil Laboratorial de productos medicinales
 - l) Responsabilidad Civil Profesional o de Clínicas con respecto a experimentos sobre personas
 - m) Riesgos de contaminación.



Mano de la firma
Técnico

- n) Riesgos de SIDA.
- o) Responsabilidad Civil Productos, considerándose como tales también los cultivos de bacteriológicos.
- p) Homicidios o lesiones varias
- q) Sinistros ocurridos fuera del territorio paraguayo.
- r) La Responsabilidad Civil contractual que no sea la emergente de actividad específica cubierta en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- s) Los daños causados por uso de elementos y/o tratamiento radioactivos y/o radiológicos cuando sean los generalmente aceptados como secuelas naturales de la utilización de los mismos.
- t) El resultado estético esperado de una intervención de cirugía plástica.



RIESGOS CUBIERTOS

2- El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado a título personal, por cuanto deba a un paciente o a derecho habientes del mismo, en razón de la responsabilidad Civil contractual en que incurra como consecuencia del ejercicio de su profesión de médico, según consta en la habilitación correspondiente otorgado por la autoridad competente, y actuando habitualmente en la especialidad o especialidades que se detallan en la Condiciones Particulares. Conste que se cubrirán únicamente las consecuencias de las acciones u omisiones imputables al Asegurado cometidas durante la vigencia de la póliza.

SUMA ASEGURADA

3- La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

DEDUCIBLE OBLIGATORIO

4- El Asegurado participará en cada reclamo o serie de reclamos que se originen en un mismo acontecimiento con un deducible obligatorio sobre el pago efectivo de la o las indemnizaciones y eventuales gastos debidos a ser pactado con el Asegurado como Condición Particular de la Póliza.



Mabel Pereira A
Gerente Técnico

ALCANCE DE COBERTURAS

- 5- Si el **adicto** ilícito es imputable a varias apersonas, responden a todas solidariamente. ✓

El que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra cada copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y la importancia derivada de ella.

En la duda, las culpas individuales se presumen iguales. La sentencia dictada contra uno de los responsables sólo será oponible a los otros cuando éstos hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa. (Art. 1.841 C.C.)



DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

- 6- El que crea un peligro con su actividad o profesión por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctimas, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder. (Art. 1.846 C.C.) ✓

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

- 7- En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que al Asegurador asume la defensa, si no la declina mediante aviso fehaciente, dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; este queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y otorga a favor de los profesionales designados, el Poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. ✓

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designare al efecto. ✓



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio de la defensa del Asegurado, con preaviso no menor de 8(ocho) días.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, cuyo caso deberá declinar dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.



PROCESO PENAL

8- Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los diez días de recibir tal comunicación, deberá expedirse si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa, al profesional que los defienda e informarlo de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara de la defensa, éste podrá limitar los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Si en el proceso penal, se incluyera la reclamación pecuniaria, la Responsabilidad de la Compañía nunca podrá ser mayor a lo estipulado como Capital Asegurado en las Condiciones Particulares de la Póliza.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

CONDICIONES GENERALES COMUNES

R.C. PRAXIS MEDICA

PROFESIONALES
MEDICOS

CONDICIONES GENERALES COMUNES LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el
Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la
presente Póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta
póliza, predominará las Condiciones Especificas sobre las Condiciones
Particulares Comunes, y estas sobre las Condiciones Generales
Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se
mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil,
deben entenderse como simples enunciaciones informativas del
contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad de las
modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DEL SEGURO

CLAUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un
Asegurador, notificara dentro de los (10) días hábiles a cada uno de
ellos, de los demás contratos celebrados, con indicación del
Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena nulidad, salvo pacto en
contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los
Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá
proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de
la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto, una indemnización
que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural
con intención de un enriquecimiento indebido, será anulable los
contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de
los Aseguradores a percibir la suma devengada en el periodo durante
el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la
celebración del contrato (Art. 1.606 y 1.607 Código Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al
Asegurador.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) días, la omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y 1619 Código Civil).

RETICENCIA

CLAUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato, o modificadas sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurado debe impugnar el contrato dentro de los (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso evoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).

En todo los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza al Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediatamente siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnica



Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá ✓
proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la
rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el
tiempo transcurrido, según la tarifas del corto plazo (Art. 1562 Código
Civil).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6

El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de
cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al momento de la
celebración del contrato habría impedido ésta, o modificado sus
condiciones, es causa de rescindir el contrato (Art. 1581 Código Civil)

Cuando la agravación se deba a un echo del tomador, la cobertura
queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) días, deberá
notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582).

Cuando la agravación resulte de un hecho del ajeno al Tomador, o si
este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el
Asegurador, deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato
dentro del plazo de (1) mes y con preaviso de (7) días. Se aplicara el Art.
1582 del Código Civil si el riesgo no hubiese asumido según las
prácticas comerciales del Asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está ✓
obligado a su presentación si el siniestro se produce durante la
subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia.
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en
que debía hacercele la denuncia (Art. 1583 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a ✓
percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en
curso (Art. 1584 Código Civil).

PAGO DE LA PRIMA.

CLAUSULA 7

La prima es debida desde la celebración el contrato, pero no es
exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un
certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código
Civil).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente
póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la
"Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente
contrato.

ojo !!

Mabel Pereira A.
Gerente Técnico



En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra circunstancia debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 Código Civil).



OBLIGACION DE SALVAMENTO.

CLAUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta instrucción dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 Código Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurado solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 Código Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11

Mabel Pereira A.
Gerente Técnico



El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el cumplimiento) y en el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la póliza instrumental y realizar las indagaciones necesarias a las diligencias. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto el daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales (Relacionados a los Art. 1589 y 1590 Código Civil).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

CLAUSULA 13

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro u liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 15

El Asegurado debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 Código Civil).

SUBROGACION

CLAUSULA 16



Mabel Pereira A.
Técnico

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616. Código Civil)

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 17

Cuando el acreedor le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación del acreedor, para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en efecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 Código Civil).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 18

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plano fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 19

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 Código Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 20

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1567 Código Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLAUSULA 21

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 Código Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 22



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGAS DE JURISDICCION

CLAUSULA 23

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la Jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 Código Civil).






Mabel Foleira A.
Gerente Técnico

**MODELO DE PÓLIZA
PARA LA COMPAÑÍA**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA)

POLIZA No _____

LIQUIDACIÓN DEL PREMIO

Prima	I.V.A.	Premio

SON :

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Los vocablos ASEGURADO o TOMADOR se considerarán indistintamente, según corresponda.

CONDICIONES PARTICULARES

..... (el Asegurador), con domicilio en, Paraguay, en arreglo a las Condiciones Generales y Particulares que forman parte de esta póliza, asegura a (el Asegurado), con domicilio en hasta la suma de (.....), por el Transporte Internacional por Carretera, con origen en (Paraguay) y con destino a (.....), conforme Conocimiento de Transporte de Carga N° u otro documento hábil N° expedido en fecha y registrado por en fecha por daños a la siguiente carga transportada:



El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0024 por Resolución S.S. N° 416/99 de fecha 24/09/99

[Signature]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

TRANSPORTE UTILIZADO

Tipo	Marca	Modelo	Año de Fabricación
N° de Motor	N° de Chasis		Tonelaje
Destinado a	N° de Chapa		Municipio

VIGENCIA DE ESTE SEGURO

Término	Desde las 12 horas del	Hasta las 12 horas del

FUERO COMPETENTE PARA RECLAMAR SINIESTROS BAJO ESTA PÓLIZA:

Forman parte integrante de esta póliza, la nómina de **ASEGURADORAS CORRESPONSALES DEL EXTERIOR** que se adjunta en el anexo N° 1 ante quienes se deberá recurrir en caso de siniestro, y Cláusulas adheridas N°s **INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGURADORES S.A.**
Las Condiciones Generales y las Particulares de la presente póliza se han convenido y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fe.

Dr. Mario V. Modica
Gerente

Lugar y Fecha:



Firma de la Compañía Aseguradora

Dr. Mario V. Molica
Gerente

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1ª - OBJETO DEL SEGURO Y RIESGO CUBIERTO

- 1.1. El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones y del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, reembolsar al asegurado (hasta el límite del valor asegurado) , las cantidades por las cuales, según disposición de las leyes comerciales y civiles, sea el responsable, como consecuencia de las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros y que le hayan sido entregadas para su transporte, por carretera para viaje internacional, contra conocimiento de transporte de carga por carretera u otro documento hábil, siempre que tales pérdidas o daños, ocurran durante el transporte o sean causados directamente por:
- 1.1.1. Colisión y/o vuelco, y/o desbarrancamiento, y/o choque del vehículo transportador con objetos móviles o fijos, comprendidos en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.
- 1.1.2. Incendio o explosión en el vehículo transportador, comprendidos en la cobertura conforme a lo indicado en las condiciones particulares.
- 1.2. Admitida la responsabilidad conforme a lo establecido en el ítem 1.1 de la cláusula, se halla también cubierta la responsabilidad del asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías, a consecuencia de los riesgos de incendio o explosión en los depósitos, almacenes o patios usados por el asegurado en localidades fuera del territorio del país que emitió la póliza, aunque dichos bienes o mercaderías se encuentren fuera de los vehículos transportadores.
- 1.2.1. A los efectos de la presente cobertura, los depósitos, almacenes o patios usados por el asegurado deberán estar cubiertos y cerrados. A falta de lugares cubiertos y cerrados, será requisito para el mantenimiento de la cobertura, que las mercaderías o bienes se encuentren en lugares adecuados y bajo vigilancia permanente.



CLÁUSULA 2ª - ÁMBITO GEOGRÁFICO

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplicarán exclusivamente a siniestros ocurridos fuera del territorio del país en que se haya emitido la póliza, pudiendo ser adoptadas, internamente, a criterio de cada signatario del Convenio, disposiciones especiales y expresas en cláusulas particulares.

CLÁUSULA 3ª - RIESGOS EXCLUIDOS

1. Está expresamente excluida del presente contrato de seguro, la cobertura de responsabilidad por las pérdidas, daños o gastos provenientes directa o indirectamente de:
- Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes, agentes o empleados;
 - Radiaciones ionizantes o cuales quiera otros tipos de emanaciones derivadas de la producción, transporte, utilización o neutralización de materiales fisionables o su residuo, así como cualquier otro evento resultante del empleo de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos;
 - Robo, hurto, extravío, falta de bultos enteros e infidelidades, salvo el pago de la prima adicional e inclusión de cláusula particular;

INTERCONEXIONES Y RESEGUROS S.A.
Dr. María V. Modica
Gerente

- l) Tentativa del asegurado, sus representantes, agentes o empleados de obtener beneficios ilícitos del seguro;
- m) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción, o requisamiento proveniente de acciones de autoridades de hecho o de derecho, civil o militar, así como aquellos practicados intencionalmente por personas actuando, individualmente o por parte de, o en combinación con organizaciones cuyas actividades tengan por objeto derribar por la fuerza al gobierno o instigar su caída por medio de la perturbación del orden político o social del país, como terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out y, en general, todas y cualquier consecuencia de esos actos;
- n) Multas y/o fianzas impuestas al asegurado, así como gastos de cualquier naturaleza, provenientes de acciones o procesos criminales;
- o) Conducción del vehículo por personas sin habilitación legal adecuada del vehículo asegurado;
- p) Utilización del vehículo para fines distintos de los permitidos en su habilitación;
- q) Responsabilidades que excedan las previstas por la ley derivadas de otros contratos y convenciones que no sean de transportes;
- r) Terremotos, maremotos, temblores, erupción volcánica, inundación repentina o no, tornado, ciclón, rayo, meteorito, huracán, aludes y en general cualquier convulsiones de la naturaleza así como caídas de puentes o de edificios;
- s) Caso fortuito o fuerza mayor;
- t) Inobservancia de las disposiciones que regulan el transporte de carga por carretera;
- u) Inadecuada estiba de las mercaderías, mal acondicionamiento, insuficiencia o impropiedad del embalaje;
- v) Desinfecciones, fumigaciones, internada, cuarentena o cualquier otra medida sanitaria, salvo que sea exigida por cualquiera de los riesgos cubiertos.
- w) Demora, aunque proviniese del riesgo cubierto;
- x) Fluctuaciones de precio y pérdida de mercado, aunque proviniese del riesgo cubierto;
- y) Vicio propio o inherente a la naturaleza de los bienes o mercaderías transportadas, disminución de peso o pérdida natural, exudación, acción de la temperatura y demás factores ambientales;
- z) Acción de moho, bacteria, gusanos, insectos, roedores u otros animales;
- aa) Choque de los bienes o mercaderías aseguradas, entre sí, o con cualquier objeto, transportado o no, salvo que fuere a consecuencia de vuelco, desbarrancamiento o choque del vehículo transportador con objetos móviles o no;
- ab) Rotura, derrame, pérdida de líquido, raspado, rajadura, deformación, descolamiento, contaminación, contacto con otra carga; agua dulce o de lluvia, oxidación o herrumbre, marca de rotulamiento, a menos que derive de un riesgo cubierto;
- ac) Mal funcionamiento o paralización de máquinas frigoríficas.



CLÁUSULA 4ª - BIENES O MERCADERÍAS NO COMPRENDIDAS POR LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO

El asegurador no responde por pérdidas o daños derivados del transporte de: dinero, en moneda o papel, oro, plata, u otros metales preciosos y sus aleaciones (trabajadas o no); perlas, piedras preciosas y semipreciosas, joyas, diamantes industriales; manuscritos,

INTERCONEXIÓN DE SEGUROS
 Y FIANZAS S.A.
 DR. JUAN V. Modica
 Intendente

cualquier documento, cheques, letras, títulos de crédito, valores mobiliarios, billetes de moneda, sellos y estampillas; clichés, matrices, modelos, croquis, diseños o planos técnicos; mercaderías objeto de contrabando, comercio y embarques ilícitos o prohibidos.

CLÁUSULA 5ª - RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE BIENES O MERCADERÍAS SUJETAS A CONDICIONES PARTICULARES

La cobertura de responsabilidad proveniente de transporte de bienes o mercaderías mencionadas a continuación está sujeta a condiciones particulares, definidas en cláusulas particulares:

- a) Objeto de arte, antigüedades y colecciones;
- b) Mudanzas de muebles y utensilios domésticos;
- c) Animales vivos.

CLÁUSULA 6ª - COMIENZO Y FIN DE LOS RIESGOS

- 6.1. Los riesgos asumidos en el presente contrato de seguro durante el transporte, propiamente dicho, se inician en el momento en que:
 - 6.1.1. El vehículo transportador deja el territorio nacional cuando se transfiere a la exportación del país en que fue emitida la póliza, cesando con la entrega de las mercaderías a sus respectivos consignatarios.
 - 6.1.2. Los bienes o mercaderías son colocados en el vehículo transportador, en el local en que se inicia el viaje internacional de importación del país que emitió la póliza, terminando con la entrada en su territorio.
- 6.2. El asegurador no responde en cualquier hipótesis, por pérdidas daños o gastos que sobrevengan a los bienes o mercaderías después del 30º (trigésimo) día corrido, a contar de la entrega de los bienes o mercaderías al asegurado, salvo en casos especiales, previamente acordados.



CLÁUSULA 7ª - CONDICIONES DE TRANSPORTE

- 7.1. El transporte de bienes o mercaderías deberá ser realizado por carretera, en vehículos habilitados, en buen estado de funcionamiento y provistos de equipos necesarios para la perfecta protección de la carga.
 - 7.1.1. A los efectos del presente contrato de seguro se entiende por carretera la ruta no prohibida al tránsito de vehículos automotores por las autoridades competentes, así como los caminos habilitados para los referidos vehículos.
 - 7.1.1.1. No obstante lo dispuesto en el ítem 7.1.1, cuando el tránsito por la carretera sufre interrupciones como consecuencia de obras de conservación, desmoronamiento de taludes, o por efecto de fenómenos de la naturaleza y cuando, aún por solución de continuidad y por no haber puentes o viaductos, deban ser utilizados servicios regulares de balsas o embarcaciones similares adecuadas para trasponer cursos de agua o deban ser utilizados ferrocarriles o aviones, la cobertura de este seguro se mantendrá vigente mientras no haya descarga de las mercaderías aseguradas.

CLÁUSULA 8ª - PRIMA

Queda entendido y acordado que el pago de la prima debido por la presente póliza será efectuado en dólares norteamericanos, observando la legislación interna de cada país de acuerdo con las disposiciones contenidas en las condiciones particulares.

CLÁUSULA 9ª - MONTO ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El monto asegurado y el límite máximo de responsabilidad asumidos por el asegurador por evento (accidente con el vehículo transportador, incendio o explosión en almacén

INTERCONTINENTAL SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
DR. MARIO V. MODICA
Gerente

leposito) y por póliza, serán fijados en las condiciones particulares, de común acuerdo con el asegurado.

CLÁUSULA 10ª - PLURALIDAD DE SEGUROS

10.1. Si el asegurado tuviera contratado más de un seguro, cubriendo el mismo bien, contra el mismo riesgo, con más de un asegurador, deberá informar a cada uno la existencia de todos los seguros contratados, indicando el nombre del asegurador y el respectivo monto asegurado, bajo pena de caducidad.

En caso de siniestro, cada asegurador, participará proporcionalmente, en razón de la responsabilidad asumida, para el pago de la indemnización debida.

10.2. El asegurado no podrá pretender, en conjunto, una indemnización superior al valor de los daños sufridos.

10.3. Si el asegurado contrata más de un seguro con la intención de un enriquecimiento ilícito serán nulos los contratos así celebrados, sin perjuicio del derecho de los aseguradores al cobro del premio de seguro debido.

CLÁUSULA 11ª - SINIESTRO

11.1 En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

- i) Dar inmediato aviso al asegurador, por escrito, en el plazo de tres (tres) días corridos, contados desde la fecha de conocimiento del siniestro, a menos que pruebe la imposibilidad de observancia del plazo, derivado de caso fortuito o fuerza mayor;
- ii) Adoptar todas las providencias consideradas impostergables y a su alcance, para proteger los intereses comunes e impedir el agravamiento de los daños. En el caso de paralización del vehículo por causa de siniestro, el asegurado enviará al lugar otro vehículo para el debido socorro y transbordo de toda la carga, proseguirá viaje hasta el destino o volverá a su origen, a la filial o agencia más próxima, o, en su caso, depositará la carga en un almacén bajo su responsabilidad;
- iii) Suministrar al asegurado todas las informaciones y aclaraciones necesarias para determinar la causa, naturaleza y volumen del siniestro y de las pérdidas o daños resultantes, colocando a su disposición los documentos relativos al registro oficial del evento y las pericias locales, si se hubieren realizado, así como las deposiciones de testigos, manifiestos, conocimientos y notas fiscales o facturas de los bienes o mercaderías transportadas;
- iv) Dar inmediato conocimiento al asegurador de cualquier acción civil o penal promovida contra él o sus agentes, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la notificación, remitiendo copias de los cedulones recibidos y nombrando, de acuerdo con él, los abogados de la defensa en la acción civil.

11.2 Mientras las negociaciones y actos relativos a la liquidación con los reclamantes sean tratados por el asegurado, el asegurador se reserva el derecho de dirigir las negociaciones si lo entendiésemos conveniente, o intervenir en cualquier fase de la negociación del proceso de liquidación.

11.3. El asegurado queda obligado a asistir al asegurador, hacer lo que le fuere posible y permitir la práctica de todo y cualquier acto necesario o considerado indispensable por el asegurador para solucionar, remediar o corregir fallas o inconvenientes, cooperando espontáneamente, con buena voluntad, para la solución correcta de los litigios.

11.4 Queda prohibido al asegurado transar, pagar o tomar otras providencias que puedan influir en los resultados de las negociaciones o litigios, salvo que estuviera autorizado para ello por el asegurador.

CLÁUSULA 12ª - DEFENSA EN JUICIO CIVIL



INTERCON
Y RE
S.A.
Dr. María V. Modica
Gerente

- 12.1. El asegurador asumirá o no la defensa civil del asegurado. Se entenderá que el asegurador asumió la defensa si él no se manifestara mediante aviso por escrito, dentro de los 2 (dos) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación y documentación referente a la acción promovida.
- 12.2. Si el asegurador asumiera la defensa designará el o los abogados, quedando el asegurado obligado a otorgarle/s, el pertinente poder, antes del vencimiento del plazo para contestar la acción y para el cumplimiento de los plazos procesales previstos por la ley.
- 12.3. Si el asegurador no asumiera la defensa según lo previsto en el ítem 12.1, podrá intervenir en la acción en calidad de tercerista coayudante, dando las instrucciones necesarias. En esa hipótesis, el asegurado queda obligado a asumir su propia defensa, nombrando el o los abogados de común acuerdo con el asegurador.
- 12.4. El asegurador reembolsará las costas judiciales y honorarios del abogado de la defensa del asegurado nombrado de acuerdo con él, y del reclamante, en este último caso solamente cuando la obligación de pagar derive de sentencia judicial o acuerdo autorizado por el asegurador en proporción para la suma asegurada fijada en la póliza, de la diferencia entre ese valor y el monto por el cual el asegurado viene a ser civilmente responsable según los términos de la cláusula 1 - objeto del seguro.
- 12.5. En la hipótesis de que el asegurado y el asegurador designaren abogados diferentes, cada uno asumirá individualmente los gastos integrales por tales contrataciones.

CLÁUSULA 13ª - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El asegurador quedará exento de toda o cualquier responsabilidad derivada de este seguro, sin reembolso alguno al asegurado, cuando éste o sus representantes, agentes o empleados:

- a) Incumplan los plazos, no efectúen las comunicaciones debidas o no cumplan cualesquiera de las obligaciones que le corresponden según las condiciones del presente seguro;
- b) Exageren de mala fe los daños causados por el siniestro, desvían u ocultan, en todo o en parte, los bienes o mercaderías a los cuales se refiere la reclamación;
- c) Dificulten u obstaculicen cualquier examen o diligencia necesaria para la salvaguarda de derechos contra terceros o para la disminución de los riesgos y perjuicios;
- d) Cometan cualquier fraude o falsedad que haya influido en la aceptación del riesgo o en las condiciones del seguro.

CLÁUSULA 14ª - INSPECCIONES

El asegurador podrá proceder, en cualquier momento, a las inspecciones y verificaciones que considere necesarias o convenientes, en relación con el seguro y con la prima, y el asegurado asume la obligación de proporcionar las declaraciones, los elementos y las pruebas, que se les soliciten por el asegurador.

CLÁUSULA 15ª - REEMBOLSO

- 15.1. Si el asegurador no liquidare directamente la reclamación, podrá autorizar al asegurado a efectuar el correspondiente pago, hipótesis en la cual quedará obligado a reembolsárselo en plazo de 10 (diez) días corridos, a contar de la presentación de la prueba del pago.
- 15.2. El reembolso podrá ser acrecentado por los gastos de socorro y salvamento, almacenaje, guarda, reembalaje y otros que hayan sido hechos para salvaguardar los bienes o mercaderías y las derivadas de medidas solicitadas por el asegurador.



INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Dr. Mario V. Modica
Gerente

CLÁUSULA 16ª - RESCISIÓN

- 16.1. El presente contrato de seguros podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante previo aviso dado por escrito. A partir del 15º día corrido contado de la fecha del aviso, el contrato se considerará automáticamente cancelado, salvo con respecto a los riesgos en curso.
- 16.2. Queda por lo tanto entendido que si la solicitud de cancelación fuera efectuada por el asegurado, el asegurador retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla de plazos cortos, además del costo de la póliza e impuestos. Si fuera por iniciativa del asegurador, éste retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al riesgo corrido, además del costo de la póliza e impuestos, sin perjuicio de los establecido en la cláusula 13º de esta póliza.

CLÁUSULA 17ª - SUBROGACIÓN

El asegurador, al pagar la correspondiente indemnización por causa de siniestro cubierto por la presente póliza, quedará automáticamente subrogado hasta el monto de la indemnización en todos los derechos y acciones que correspondieren al asegurado contra terceros, obligándose al asegurador a facilitar los medios necesarios para el pleno ejercicio de esta subrogación. El asegurador no podrá valerse del instituto de la subrogación en perjuicio del asegurado.

CLÁUSULA 18ª - PRESCRIPCIÓN

Toda reclamación que se funde en la presente póliza prescribe en los plazos y en la forma que la legislación de cada país signatario del convenio lo establezca.

CLÁUSULA 19ª - FUERO COMPETENTE

El fuero competente será aquel determinado en las condiciones particulares de esta póliza.



.....
.....
.....
.....
.....
.....

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS
Y REASEGURADOS S.A.

Dr. Mario V. Modica
Gerente

CERTIFICADO DE POLIZA UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA).
 CERTIFICADO DE APÓLICE UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO TRANSPORTADOR RODOVIARIO EM VIAGEM INTERNACIONAL (DANOS À CARGA TRANSPORTADA)

CARTA AZUL *

Aseguradora Seguradora	País País
	PARAGUAY
Asegurado Nombre / Dirección Segurado Nome / Endereço	Póliza N Apólice N
	Certificado N Certificado N
	Validez Vigência

certifica que el asegurado cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentra amparado en el riesgo de responsabilidad civil, por daños a la carga transportada, conforme a los montos y condiciones establecidos en este Certificado, y condiciones establecidas en el Acuerdo 1.67 de la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur. Acuerdo 1.67 (XVI)

certifica que o segurado identificado anteriormente, está amparado no risco de responsabilidade civil, por danos à carga transportada, segundo os valores e condições estabelecidos neste Certificado, e condições estabelecidas no Acordo 1.67 da XVI Reunião de Ministros de Obras Públicas e Transportes dos Países do Cono Sul. Acordo 1.67 (XVI)

La cobertura comprende a los siguientes Países:
 A cobertura compreende os seguintes Países:

Ciudad Cidade	Fecha Data		



SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHÍCULO Y EVENTO
IMPORTANCIAS SEGURADAS E LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDADE POR VEICULO E EVENTO

Limite Máximo Por Vehículo y Por Evento Limite Máximo Por Veiculo e Por Evento
Exportación Exportação
Importación Importação

Notificación: En el caso de siniestros debe haber contacto con el representante del Transportista y del Asegurador del país donde ocurrió el hecho.
 Notificação: Em caso de sinistros deve haver contato com o representante da Transportadora e da Seguradora no país onde ocorreu o fato.

DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES EN LOS PAÍSES DEL CONO SUR
ENDEREÇOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES NOS PAÍSES DO CONE SUL

PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereço	Dirección Endereço	Dirección Endereço
PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereço	Dirección Endereço	Dirección Endereço

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y RESEGUROS S.A.

Dr. Mario V. Modica
 Gerente